

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 268-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 13 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700005647, el Oficio N° 1052-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 23 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1491-2017-OS/DSR-LIMA NORTE, de fecha 03 de julio de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en Carretera Lima – Canta Km. 39.5, Centro Poblado Trapiche, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado), con D.N.I. N° [REDACTED]

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Carretera Lima – Canta Km. 39.5, Centro Poblado Trapiche, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201700005647, la cual fue suscrita por el señor [REDACTED] identificado con D.N.I. N° [REDACTED] en su calidad de propietario del establecimiento.
- 1.2. En la mencionada dirección señalada en el párrafo precedente se constató la existencia de un establecimiento de venta de combustibles líquidos donde se realizaron instalaciones y se opera sin contar con la debida autorización, se evidenció la instalación de una máquina de despacho con una manguera y pistola para el expendio de Diesel B5-S50, almacenado en un contenedor plástico tipo “blader” con 250 galones del mencionado combustible. Dicho establecimiento está elaborado de material inflamable, madera, cuenta con instalaciones eléctricas deficientes con cables eléctricos expuestos, cuestión que genera grave riesgo a la seguridad, y siendo un local exclusivo¹, se procedió a levantar el Acta de Ejecución de Medida Correctiva consistente en la Clausura del mismo, colocándose el precinto N° 0025550 a la manguera del equipo de despacho. El propietario del establecimiento mencionó que el precio de venta del combustible es de s/. 9.80 por galón.
- 1.3. A través del Informe de Instrucción N° 1188-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 23 de mayo de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente, encontrándose presuntos incumplimientos a la normativa vigente, motivo por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1052-2017-OS/OR-LIMA NORTE, notificado el 2 de junio de 2017², se comunicó al Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los

¹ Cabe señalar que del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201700005647, así como del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de enero de 2017 y de los registros fotográficos obrantes en el expediente, se advierte que se trata de un local exclusivo, es decir, que en el establecimiento no se realizan actividades distintas a la comercialización de combustibles líquidos.

² El mencionado Oficio se notificó al señor [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED]

incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. A través del Oficio N° 1813-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 4 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1491-2017-OS/DSR-LIMA NORTE, de fecha 3 de julio de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que el Administrado presente sus descargos, hasta la fecha estos no han sido remitidos.

II. ANÁLISIS

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicar las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017³, se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado ésta se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador.
- 2.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.4. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁴.

³ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

- 2.5. El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.
- 2.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse constatado en la visita de supervisión, de fecha 17 de enero de 2017, que en el establecimiento ubicado en Carretera Lima – Canta Km. 39.5, Centro Poblado Trapiche, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, se realizaban actividades de instalación y operación de un grifo y/o estación de servicios, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, aprobado mediante Resolución, ni con la Ficha de Registro, inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 2.7. Al respecto, los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de instalación y operación de grifos o estaciones de servicios son el Informe Técnico Favorable de Osinergmin y la Ficha de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documentos con los que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 2.8. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201700005647, así como del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de enero de 2017 vinculada a la primera, tienen esta calidad.
- 2.9. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.
- Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 2.10. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.11. En ese sentido, se debe tener presente que el Administrado no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; ni al Informe Final de Instrucción, sin perjuicio de ello, se debe señalar que tal como consta en Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201700005647, así como del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de enero de 2017 y de los registros fotográficos obrantes en el expediente referente al establecimiento materia de autos, se verificó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 268-2018-OS/OR-LIMA NORTE

5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, toda vez que el Administrado realizó actividades de instalación y operación de un establecimiento de venta al público de combustibles, el cual poseía un almacenamiento de 250 galones de combustible Diesel B5-S50, e instalación de un equipo de despacho, sin contar con la autorización respectiva para instalar el mismo ni la Ficha de Registro vigente para operar, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 2.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	Realizar actividades de instalación, modificación y/o ampliación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente.	Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT. PO, RIE, CB, STA
2	Operar sin contar con la debida autorización en grifos o estaciones de servicios.	Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.4	Hasta 450 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 2.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa o sanciones por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE RGG 352	MULTAS Y SANCIONES APLICABLES
1	Realizar actividades de instalación, modificación y/o ampliación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente. Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4.	Hasta 15 UIT. PO, RIE, CB, STA	5.8 UIT. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50% .
2	Operar sin contar con la debida autorización en grifos o estaciones de servicios. Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo	3.2.4	Hasta 450 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA	Cierre del Establecimiento. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino se impondrá una

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 268-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Directivo N° 191-2011-OS/CD.		multa de 6.3 UIT .
------------------------------	--	---------------------------

2.14. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se debe aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 2.13. de la presente Resolución, conforme se detalla de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	SANCIÓN FINAL APLICABLE
1	Realizar actividades de instalación, modificación y/o ampliación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente. Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	5.8 UIT
2	Operar sin contar con la debida autorización en grifos o estaciones de servicios. Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Cierre del Establecimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con una multa de cinco con ocho décimas (5.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.14. de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170000564701

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con el Cierre del Establecimiento ubicado en Carretera Lima – Canta Km. 39.5, Centro Poblado Trapiche, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.14. de la presente Resolución.

En ese sentido, al haberse aplicado la medida correctiva de Clausura del mencionado establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de enero de 2017, el mismo debe mantenerse.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**

⁷ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Víctor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 13/02/2018
15:03:00

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**